

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

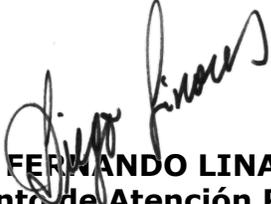
**C-VSC-PARI-LA-0016**

*EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER*

*Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.*

**FIJACIÓN: 16 DE MAYO DEL 2025**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RI9-08421	VSC 821	19/09/2024	CE-VSC-PAR-I-107	26/12/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
2	RI9-08421	VSC 616	12/05/2025	CE-VSC-PAR-I-108	15/05/2025	AUTORIZACION TEMPORAL



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

**CE-VSC-PAR-I-107**

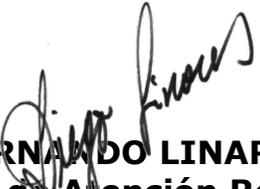
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 821 del 19 de septiembre del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RI9-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **RI9-08421**, la cual se notifico a MUNICIPIO DE LA ARGENTINA mediante notificación por aviso radicado No. 20249010559741 el día 10 de diciembre del 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de diciembre del 2024, como quiera que el recurso presentado bajo radicado No. 20251003649912 fue rechazado por extemporáneo quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Quince (15) días del mes de mayo de 2025.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000821

DE

( 19 de septiembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RI9-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2016 mediante Resolución No. 003430 se concedió Autorización Temporal e Intransferible No. **RI9-08421**, al **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA**, identificado con NIT No. 891180205-7, por un término de vigencia de tres (3) años y seis (6) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2016, para la explotación de **CIENTO CATORCE MIL CINCUENTA METROS CÚBICOS (114.050 M<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con destino al “MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA, Trayectos: VIA LA PLATA- CRUCE MANO IZQUIERDA(6,6KM), VIA LA PLATA - PUENTE LA ESMERALDA(1 ,6KM),VIA LA ARGENTINA-AGUABLANCA(1 ,6KM), VIA LAS AGUILAS- CRUCE A MANO DERECHA(MANIZALES)(4,4KM),EL PENSIL-LOURDES(2,6KM), VIA LAS AGUILAS-CRUCE A MANO DERECHA(SECTOR SILENCIO)(2,6), VIA LAS AGUILAS —YATEVI(2KM), VI LAS AGUILAS- EL BLANQUECINO(8,7KM), TOLDAS- ALTO TOLDAS(5,6KM), VIA LOS PUENTES-SINAI(2,1KM), LOS PUENTES- EL PENSIL(6,7KM), VIA EL PENSIL-CRUCE A MANO DERECHA-EL BAJO PENSIL(4,75KM), ANILLO EL MORRO(3,6KM), EL PENSIL-CHORRILOS(2,7KM), EL PENSIL-MARCELLA(6,8KM), EL PENSIL-ALTO PENSIL(4,3KM), ALTO PENSIL-SAMBARTOLO(7,2KM), SAMBARTOLO- CORRALES(4,7KM), VIA LOURDES- LAS MINAS(3,8KM), LAS MINAS- BUENOS AIRES(3), LAS MINAS- LA ESPERANZA(6,3KM), DESVIO A MANO IZQUIERDA-LA PEDREGOZA(0,7KM), LA ARGENTINA-QUEBRADA NEGRA(1 1,3KM), VIA QUEBRADA NEGRA-DESVIO A MANO DERECHA(1,5KM), VIA BETANIA- DESVIO PUENTE DE AGUANEGRA(3,6KM), DESVIO VIA LA UNION-PARAISO(2,3KM), VIA LA UNION DESVIO MANO DERECHA(2,2KM), VIA ALTO CARMEN-SANTA HELENA(2KM), PARAISO-LOS MILAGROS(7,1KM), VIA LA UNION-DESVIO MANO IZQUIERDA(3KM), BETANIA-EL PROGRESO(4KM), BETANIA- EL ENCUENTRO-PESCADOR(3,2KM), VIA EL TACHUELO-LA PEDREGOSA- SECTOR OMAR GARCES-PARMENIDES(3,45KM), LA ARGENTINA-SANTA HELENA(2,81KM),DESVIO A MANO IZQUIERDA-ALTO CARMEN EL PROGRESO(5KM), CRUCE ENTRE BETANIA Y PESCADOR(3,4KM), VIA ESCUELA PESCADOR-LADRILLERAS(2,31KM)”;

cuya área se encuentra ubicada en el municipio de La Argentina, en el Departamento del Huila.

Mediante Resolución VSC No. 000870 del 05 de noviembre de 2020, se concedió Prórroga de la Autorización Temporal No. RI9-08421, por el período comprendido entre el 16 de mayo de 2020 y el 15 de noviembre de 2023. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RI9-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Auto No. AUT-901-80 del 05 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 109 del 06 de abril de 2022, el cual acogió el Concepto Técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 6261201 del 29 de diciembre de 2021 correspondiente a la evaluación del Formato Básico Minero Anual de 2018, presentado mediante radicado No. 17235 de 15 de diciembre de 2020, se dispuso a:

*“Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ingrese al sistema SIGM - AnnA Minería y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia”.*

Mediante Auto No. AUT-901-079 del 05 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 019 del 06 de abril de 2022, el cual acogió el Concepto Técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 6261537 del 29 de diciembre de 2021 correspondiente a la evaluación del Formato Básico Minero Anual de 2020, presentado mediante radicado No. 17249 de 15 de diciembre de 2020, se dispuso a

*“Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ingrese al sistema SIGM - AnnA Minería y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia”.*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. **RI9-08421** y mediante Concepto Técnico **PAR-I No. 002 del 03 de enero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 053 del 01 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 014 del 02 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. RI9-08421, se concluye y recomienda:*

(...)

**3.2 REITERAR PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** de fondo respecto al incumplimiento del beneficiario al requerimiento realizado mediante el AUTO AUT 901-80 del 05 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 del 06 de abril de 2022, para que ajuste el Formato Básico Minero del año 2018 en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA.

**3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** de fondo respecto al incumplimiento del beneficiario al requerimiento realizado mediante el AUTO AUT 901-79 del 05 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 19 del 06 de abril de 2022, para que ajuste el Formato Básico Minero del año 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA.

(...)

**3.11 INFORMAR** que el beneficiario de la Autorización Temporal No. RI9-08421 se encuentra en proceso de cobro coactivo, dado el incumplimiento a la Resolución No. VSC 000544 del 24 de julio de 2019, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería impone al MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, MULTA equivalente a un (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

**3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** de fondo respecto de la terminación de la Autorización Temporal No. RI9-08421, toda vez que se encuentra vencida desde el 16 de noviembre de 2023 y no se evidencia que el beneficiario haya presentado una nueva solicitud de prórroga ante la autoridad minera, mediante el Sistema de Gestión Documental-SGD.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RI9-08421 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

El título no cuenta con instrumento ambiental otorgado por autoridad competente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No. RI9-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**1. Vigencia de la Autorización Temporal No. RI9-08421.**

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **RI9-08421**, otorgada mediante la Resolución No. 003430 del 11 de octubre de 2016, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 16 de noviembre de 2016, y hasta el día 15 de noviembre de 2023 con la prórroga concedida, lo que indica que actualmente la Autorización se encuentra vencida desde el 16 de noviembre de 2023.

Al respecto el Código de Minerías -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

*“**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...).”* (Subraya fuera del texto legal).

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

*“(...)**ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)*** (Negrilla fuera de texto.)

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. RI9-08421, como quiera que su término de vigencia finalizó el pasado 15 de noviembre de 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RI9-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**2. Incumplimientos a las obligaciones de la Autorización Temporal No. RI9-08421.**

Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **RI9-08421**, se identificó que mediante **AUTOS No. AUT-901-80 del 05 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 109 del 06 de abril de 2022 y No. AUT-901-079 del 05 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 019 del 06 de abril de 2022**, se requirió al beneficiario bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ingresara al sistema y realizara los ajustes requeridos al Formato Básico Minero Anual de 2018 y 2020; para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación respectivamente.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I No. 002 del 03 de enero de 2024, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal No. RI9-08421, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos No. AUT-901-80 del 05 de abril de 2022 y No. AUT-901-079 del 05 de abril de 2022, teniendo que los términos se cumplieron el 20 de mayo de 2022.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

*“(...) **Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.*

*(...)*

***Artículo 287. Procedimiento Sobre Multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

*“(...) **Artículo 111.** Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)*

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RI9-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(...) Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)”*

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera están ubicados y clasificados de la siguiente manera:

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, esta Agencia encuentra que el Municipio de LA ARGENTINA - HUILA, identificado con NIT No. 891180205-7, incurrió en la comisión de dos (2) FALTAS LEVE, así:

**FALTAS LEVES**

Omisión en la correcta presentación de los Formatos Básicos Mineros: los ajustes al Formato Básico Minero Anual de 2018, requeridos en el Auto No. AUT-901-80 del 05 de abril de 2022 y los ajustes al Formato Básico Minero Anual de 2020, requeridos en el Auto No. AUT-901-079 del 05 de abril de 2022 **“los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros.”**. Tabla No. 2ª del Artículo 3º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presentan dos faltas del mismo nivel, leve, en consecuencia, conforme a la regla No. 1 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, **“Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores umentada a la mitad”**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa corresponde a la de **EXPLORACIÓN**. Sin embargo, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que el título minero está en etapa de **EXPLORACIÓN**, y para el cual se concedió un volumen de Ciento Catorce Mil Cincuenta metros cúbicos (114.050 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, equivalentes a **148.265 mil Toneladas**, tomando como base el mineral RECEBO. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el **SEGUNDO (2)** rango de producción de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al segundo nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer por la comisión de **una falta leve aumentada a la mitad**, corresponderá a un valor equivalente a **TRECE PUNTO CINCO SALARIOS (13.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**.

De acuerdo con lo expuesto, con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 **“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”**, en el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No. RI9-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, haciendo la conversión de **TRECE PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (13.5 SMLMV)**, a **Unidad de Valor Básico - UVB**, en el presente acto administrativo sancionatorio corresponderá imponer una Multa equivalentes a **1602,59 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **RI9-08421**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA**, identificado con Nit 891180205-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RI9-08421**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** al **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA**, identificado con Nit 891180205-7, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RI9-08421**, multa equivalente a **1602,59 U.V.B.** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.** Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No. **RI9-08421** que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del municipio beneficiario de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución y, proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **RI9-08421** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.**

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **LA ARGENTINA**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.**

**ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA**, identificado con Nit 891180205-7, a través de su representante legal y/o quien haga**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No. RI9-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RI9-08421**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO**

**ALBERTO**

**CARDONA VARGAS**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.09.20 16:38:46  
-05'00'

*Elaboró: Laura Daniela Solano - Abogada PAR-Ibagué  
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué  
Filtró: Cristian David Moyano - Abogado PAR-Ibagué  
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSC.  
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

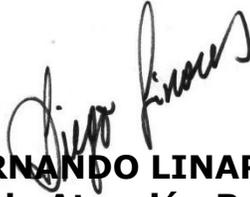
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 616 del 12 de mayo del 2025**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000821 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RI9-08421**" dentro del expediente No. **RI9-08421**, la cual se notifico a MUNICIPIO DE LA ARGENTINA mediante notificación electronica radicado No. 20259010580141 el día 14 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de mayo del 2025, como quiera que no requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa

Dada en Ibagué –Tolima al Quince (15) días del mes de mayo de 2025.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000616 del 12 de mayo de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000821 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RI9-08421”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 11 de octubre de 2016 mediante Resolución No. 003430 se concedió Autorización Temporal e Intransferible No. **RI9-08421**, al **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA**, identificado con NIT No. 891180205-7, por un término de vigencia de tres (3) años y seis (6) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2016, para la explotación de CIENTO CATORCE MIL CINCUENTA METROS CÚBICOS (114.050 M<sup>3</sup> de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al “MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA, Trayectos: VIA LA PLATA- CRUCE MANO IZQUIERDA(6,6KM), VIA LA PLATA - PUENTE LA ESMERALDA(1 ,6KM), VIA LA ARGENTINA-AGUABLANCA(1 ,6KM), VIA LAS AGUILAS- CRUCE A MANO DERECHA(MANIZALES)(4,4KM), EL PENSIL-LOURDES(2,6KM), VIA LAS AGUILAS-CRUCE A MANO DERECHA(SECTOR SILENCIO)(2,6), VIA LAS AGUILAS –YATEVI(2KM), VI LAS AGUILAS- EL BLANQUECINO(8,7KM), TOLDAS- ALTO TOLDAS(5,6KM), VIA LOS PUENTES-SINAI(2,IKM), LOS PUENTES- EL PENSIL(6,7KM), VIA EL PENSIL-CRUCE A MANO DERECHA-EL BAJO PENSIL(4,75KM), ANILLO EL MORRO(3,6KM), EL PENSIL-CHORRILOS(2,7KM), EL PENSIL-MARCELLA(6,8KM), EL PENSIL-ALTO PENSIL(4,3KM), ALTO PENSIL-SAMBARTOLO(7,2KM), SAMBARTOLO- CORRALES(4,7KM), VIA LOURDES- LAS MINAS(3,8KM), LAS MINAS- BUENOS AIRES(3), LAS MINAS- LA ESPERANZA(6,3KM), DESVIO A MANO IZQUIERDA-LA PEDREGOZA(0,7KM), LA ARGENTINA-QUEBRADA NEGRA(1 1,3KM), VIA QUEBRADA NEGRA-DESVIO A MANO DERECHA(1,5KM), VIA BETANIA- DESVIO PUENTE DE AGUANEGRA(3,6KM), DESVIO VIA LA UNION-PARAISO(2,3KM), VIA LA UNION DESVIO MANO DERECHA(2,2KM), VIA ALTO CARMEN-SANTA HELENA(2KM), PARAISO-LOS MILAGROS(7,IKM), VIA LA UNION-DESVIO MANO IZQUIERDA(3KM), BETANIA-EL PROGRESO(4KM), BETANIA- EL ENCUENTRO-PESCADOR(3,2KM), VIA EL TACHUELO-LA PEDREGOSA- SECTOR OMAR GARCES-PARMENIDES(3,45KM), LA ARGENTINA-SANTA HELENA(2,81KM),DESVIO A MANO IZQUIERDA-ALTO CARMEN EL PROGRESO(5KM), CRUCE ENTRE BETANIA Y PESCADOR(3,4KM), VIA ESCUELA PESCADOR-LADRILLERAS(2,31KM)”); cuya área se encuentra ubicada en el municipio de La Argentina, en el departamento del Huila.

Mediante Resolución VSC No. 000870 del 05 de noviembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2023, se resolvió;

*"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. RI9-08421, por el período comprendido entre el 16 de mayo de 2020 y el 15 de noviembre de 2023 en virtud de la solicitud el 13 de mayo de 2020...".*

A través de la Resolución VSC No. 000821 de 19 de septiembre de 2024, se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. RI9-08421, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA, identificado con Nit 891180205-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA, identificado con Nit 891180205-7, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. RI9-08421, multa equivalente a 1602,59 U.V.B. a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución...".*

La Resolución VSC No. 000821 de 19 de septiembre de 2024, fue notificada al municipio de La Argentina-Huila por aviso, a través de radicado No. 20249010559741, recibido por el beneficiario, el día 07 de diciembre de 2024, de conformidad con la guía No. 130038926659 generada por la empresa de correspondencia PRINDEL.

Con radicado No. 20251003649912 de 14 de enero de 2025, el abogado JUAN CAMILO HERNÁNDEZ ZULETA actuando en nombre y representación del municipio de La Argentina –Huila, bajo poder conferido por el Alcalde municipal FABIAN ERNESTO RINCÓN CHÁVEZ, interpuso recurso de reposición contra la a Resolución VSC No. 000821 de 19 de septiembre de 2024.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Autorización Temporal No. RI9-08421, se evidencia que mediante radicado No. 20251003649912 de 14 de enero de 2025, se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000821 de 19 de septiembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó por fuera del término concedido, lo anterior, teniendo en cuenta que su notificación se surtió mediante aviso entregado el día siete (07) de diciembre de 2024, tal y como se evidencia en la certificación emitida por la empresa PRINDEL con consecutivo No. 130038926659; no obstante, el recurso de reposición se presentó el día catorce (14) de enero de 2025, con radicado No. 20251003649912, es decir, cuando el término otorgado ya había fenecido.

Así las cosas, es diáfano para esta Agencia que, el término legal para la interposición del recurso de reposición bajo estudio inició el día diez (10) de diciembre de 2024 y finalizó el día veintitrés (23) de diciembre de 2024; en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20251003649912 de 14 de enero de 2025, en contra de la Resolución VSC No. 000821 de 19 de septiembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. RI9-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA, identificado con NIT 891180205-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. RI9-08421, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO CARDONA  
VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.05.12 16:35:51 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó José Guillermo Forero Ballestas – Abogado PAR-I*  
*Aprobó: Diego Linares Rozo-Coordinador PAR-I*  
*Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente*  
*Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*